

Contestación demanda 2020-0011

José Reinerio Mosquera Másmela <josemosqueram@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional <j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

Contestación demanda Julia Martinez.pdf;

Solicito que se confirme el recibido de la presente contestación.

Muchas gracias.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL

E. S. D.

Radicación: 685724089002 2020 00011 00

Referencia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia)

Demandante: HELIO ALIRIO MARTINEZ TORRES

Demandado: JULIA MARTINEZ TORRES Y OTROS

Asunto: Contestación Demanda.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada, señora **JULIA MARTINEZ TORRES**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, me permito contestar la demanda de la referencia, indicando desde ya, que me opongo a las pretensiones incoadas por carecer de sustento factico y jurídico, lo cual induce a error a ese despacho judicial, pues, cercena de manera flagrante información necesaria para determinar el estatus jurídico del predio que pretende usucapir.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al primero: No me consta; que se pruebe.

Lo que sí nos consta y existe la trazabilidad, es que el aquí demandante fue querellado ante la Inspección de Policía de Puente Nacional, el día 30 de mayo de 2017, **en Audiencia pública 041-2017**, manifestó el deponente entre otras cosas lo siguiente." ...YO HELIO MARTINEZ soy propietario del inmueble con la señora **EMA MARTINEZ** y SANDRA razón por la cual considero importante que se les notifique para que puedan ejercer su derecho de defensa."

Debo aclarar, que cuando el demandante se refiere a EMA MARTINEZ, se debe entender como vinculada a mi patrocinada **JULIA MARTINEZ TORRES**, quien le compro el derecho a **EMA MARTINEZ TORRES**, como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad que obra al plenario; éste hecho es

conocido por el demandante, plenamente, toda vez que HELIO ALIRO MARTINEZ y la aquí demandada, son Tío y sobrina.

Este antecedente Señor Juez es gravísimo, toda vez que el demandante puede estar incurso en un Fraude Procesal. No solo quiere arrebatarle a mi representada su propiedad, sino que quiere hacer incurrir al funcionario en error, al pretender por una sentencia judicial al hacerse propietario de un predio sin tener derecho a ello, desconociendo olímpicamente las diligencias policivas adelantadas en el año 2017, como dan fe los anexos con la presente contestación, ya que para el demandante no ha sido desconocido primero que EMA MARTINEZ TORRES, su hermana tenía la posesión y tenencia, como se desprende en la declaración ante la Inspección de Policía de Puente Nacional, y en el proceso de perturbación por la servidumbre, claramente manifiesta que está arreglando el camino para dejarle paso a su hermana EMA. Pues bien, EMA, le vendió todos los derechos que ella tenía en el Predio "La Esperanza", a su sobrina **JULIA MARTINEZ TORRES**, quien a la fecha detenta la posesión, sin reconocer otra persona con mejor derecho

Al segundo: No me consta; que se pruebe.

Por el contrario, existe aportado al plenario, un documento firmado en octubre de 2019, por 14 vecinos del predio materia de las presentes diligencias, mediante el cual hacen constar que conocen hace más de cuarenta (40) años el predio LA ESPERANZA y que el Señor PEDRO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ (ya falleció) se ocupó de sembrar, y mantener su finca con cultivos de plátano, yuca, café, caña de azúcar, naranjos entre otros. Igualmente, aparte de identificar el predio, manifiestan que siempre ha estado con pastos raizales y árboles nativos como arrayan, pomarrosos y guayabos; así mismo hacen saber que desde la muerte del Señor PEDRO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ (el abuelo de la demandada), hasta el 22 de septiembre no conocen mejoras ni plantaciones en dicho lote.

Al tercero: No me consta; que se pruebe.

Falta a la verdad el demandante, toda vez que dentro de la querrela 041-2017, reconoció ante el Inspector de Policía de Puente Nacional que, existen otros

propietarios del predio y que deben ser notificados para que ejerzan su derecho de defensa, así consta en los anexos que me permito allegar al plenario para que sean tenidos como prueba, que reconoce a mi patrocinada como propietaria del predio LA ESPERANZA.

El 30 de mayo de 2017, en Audiencia pública 041-2017, en la Inspección de Policía de Puente Nacional, manifestó el deponente entre otras cosas lo siguiente." ...YO HELIO MARTINEZ soy propietario del inmueble con la señora **EMA MARTINEZ** y SANDRA razón por la cual considero importante que se les notifique para que puedan ejercer su derecho de defensa."

Recordemos, que EMA le vendió a mi patrocinada los derechos sobre el predio materia de demanda, luego, no existe duda que el demandante no está llamado a Usucapir.

Al cuarto: Es parcialmente cierto, en cuanto a la identificación del predio, sin embargo, rotundamente no es cierto que se haya explotado desde tiempos inmemoriales por el aquí demandante, como se desprende del documento firmado por los vecinos residentes en la Vereda MEDIOS donde se encuentra localizado el predio LA ESPERANZA, y así se demostrará en el ir y devenir del proceso dentro del debate probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO en forma total y rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamento de derecho, fáctico, real y cierto, son fundadas en hechos falsos, irrelevantes, no ciertos, como lo demostraré en el transcurso del proceso con las excepciones que formulare, las pruebas que allegaré y a las que me referiré más adelante.

EN CUANTO A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN

No se cumplen las exigencias de ley ni de hecho para que pueda ser apreciada debida y legalmente y, como consecuencia, no pueden obtener éxito las pretensiones incoadas por el demandante, por cuanto esta carece de fundamentos de derecho sustantivo como adjetivo y de orden fáctico para que su demanda pueda prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Para enervar las pretensiones de la actora, frente a la intervención de mi representada y se declare que la misma no es responsable por acción u omisión frente a los hechos esgrimidos por el demandante, propongo como excepciones, las siguientes:

A.- INEXISTENCIA DE LA ACCION:

Esta excepción se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el aquí demandado falta a la verdad ya que no ha ejercido una posesión sobre la totalidad del predio denominado la ESPERANZA, toda vez que mi patrocinada es comunera del hoy demandante y esto puede ser evidenciado en la sentencia del Juzgado Civil Municipal del Puente Nacional que data 14 de noviembre de 2002, donde fue reconocida EMA MARTINEZ hoy propietaria y poseedora **JULIA MARTINEZ TORRES**. Desde entonces, mi patrocinada ha realizado todos los actos de Señor y dueño en su predio, el mismo que hoy pretende ser arrebatado por HELIO MARINEZ TORRES.

La señora **JULIA MARTINEZ TORRES**, adquirió sus derechos, por compra que le hizo a EMA MARTINEZ, hermana y comunera del demandante y reconocida por éste como propietaria en el 2017, en audiencia ante el Inspector de Policía de Puente Nacional.

Ahora bien, en el año 2003 se descubrió un acto de mala fe o fraudulento, por parte de uno de los herederos, el señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ, quien realizó una promesa de compra venta con la señora JAZMÍN MONTENEGRO SUÁREZ y EDWIN SÁNCHEZ y entrega del predio sin consentimiento de los demás propietarios. Además, hizo doble promesa de venta con diferentes valores, esto con el objeto de obtener una mayor ganancia a su favor y en detrimento de los demás comuneros. Una vez descubierto este ilícito, la señora JULIA MARTÍNEZ, el señor HELIO y SANDRA RUIZ, procedieron a

realizar las diferentes acciones para revertir el acto fraudulento, esto derivó en gastos que tuvieron que incurrir para devolver a los "promitentes compradores" el dinero que le habían entregado como arras de dicho negocio.

Una vez recuperaron el predio en el año 2004, se realizó un contrato de vivienda rural con el señor ÁLVARO RUIZ RUIZ, con el objeto que el señor habitara y cuidara la finca por un año.

Terminado el contrato anterior, siguieron al frente del estado de la casa paterna y el mantenimiento general de la finca como desmatona, arreglo de cercas, postería y mangueras de agua. Esto se cubría con jornales a trabajadores Armando Ruiz, Ernesto y Argemiro Velasco, quienes realizaban dichos trabajos y sus pagos eran de común acuerdo entre los dueños JULIA, SANDRA y HELIO.

De igual manera, se aportaba dinero para el pago del servicio de luz, así como el pago de los impuestos, como ya obran al plenario.

Para el año 2007, el señor HELIO MARTÍNEZ mediante escritura 458 del 17 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Puente Nacional anotada en el certificado de tradición y libertad, adquirió los derechos de propiedad de: LUIS HERNANDO, ANA y JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ TORRE por lo cual, legalmente quedó con el 50% de propiedad.

Para el año 2008, se acordó *de palabra, buena fe y vínculo familiar* entre los comuneros HELIO, JULIA, EMA y SANDRA la división del inmueble en dos partes teniendo como línea divisoria el camino real que atraviesa la finca. Este acuerdo, reitero, fue en los términos de familiaridad y respeto existentes. No obstante, a pesar de que la casa paterna se encontraba en la parte asignada a HELIO MARTÍNEZ, tanto JULIA MARTÍNEZ y SANDRA RUIZ la frecuentaban y servía de estadía; esto se demostrará dentro del debate probatorio.

B.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PRESCRIBIR:

Aduce el peticionario que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño desde "**tiempos inmemorables**" (sic), con el mayor respeto me gustaría saber que fecha es esa?, a qué año se refiere?, pues es palpable que ni siquiera tiene un año, cierto de haber ingresado en posesión del predio que pretende usucapir.

Me pregunto si sería después del 2017, cuando reconoció como propietaria a EMA MARTINEZ, ante la Inspección de policía, bajo la gravedad del juramento. Caso en el cual no tendría el tiempo para pedir el inmueble por posesión.

Falta a la verdad, nada menos ajustado a la realidad y miremos porque:

El 30 de mayo de 2017, en Audiencia pública 041-2017, en la Inspección de policía de Puente Nacional, manifestó el deponente entre otras cosas lo siguiente." ...YO HELIO MARTINEZ soy propietario del inmueble con la señora **EMA MARTINEZ** y SANDRA razón por la cual considero importante que se les notifique para que puedan ejercer su derecho de defensa."

Nada más claro, evidente y cierto que el aquí demandante reconoce a mi patrocinada como propietaria del inmueble materia de prescripción, en el año 2017, luego no puede pretender ser reconocido como poseedor, sino se cumplen los requisitos que establece el artículo 762 del C. C. ya que existe ausencia del ánimo de señor y dueño al reconocer como propietaria de su cuota parte a mi patrocinada **JULIA MARTINEZ TORRES**, quien le comprara el derecho a su tía Ema Martinez.

Se torna indudable que reconoce de manera tácita a la aquí demandada como propietaria de su cuota parte en el año 2017, luego no existe el tiempo signado para prescribir el bien; recordemos que se trata de un documento público elevado ante el Inspector de Policía por lo tanto, debe tener el valor probatorio y la incidencia tal que demuestra que mi patrocinada ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, aún reconocida por el demandante como se prueba en el documento anexo, teniendo la relevancia legal y no puede desconocerse en el presente proceso.

Ahora bien, dentro de la misma contravención en el interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad del juramento manifestó el aquí demandante al

ser requerido por el Inspector de Policía, así: "**PREGUNTADO:** ¿usted realizó obras tales como colocar unos morones de madera en la mitad de la supuesta servidumbre que beneficia al predio denominado OJO SE AGUA? **contestó:** No, **mande instalar unos morones para dejarle un camino a una hermana que tiene una finca a continuación de la mía...**" (Sic). Esa hermana no es otra que EMA MARTINEZ, quien reitero fue quien le vendió a **JULIA MARTINEZ TORRES.**

Sin mayor discernimiento, análisis jurídico, practica de pruebas, se concluye que el aquí demandante NO ha poseído con ánimo de señor y dueño, pues reconoce igualmente como propietaria a su hermana EMA MARTINEZ.

La. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.S. Dr Manuel Ardila Velásquez. en sentencia de febrero 10 de 2003 Expediente 6416, sostuvo lo siguiente: Los actos de reconocimiento de dominio ajeno desvirtúan la existencia del hecho posesorio. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, no puede desconocerse que el aquí demandante de manera voluntaria, bajo la gravedad de juramento y asistido por su representada reconoció que la demandada SANDRA ELIANA RUIZ MARTINEZ es igualmente propietaria, no la desconoció para el año 2017.

C.- EXISTENCIA DE VICIOS QUE IMPIDEN PRESCRIBIR

"Un vicio en la posesión dice **Planiol y Ripert**, destruye su existencia, hace la posesión jurídicamente estéril o inútil". Dice el autor citado. Luego entonces:

La legislación civil, así como reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la adquisición de pertenencia de forma extraordinaria, sobre los requisitos de obligatoria observancia por parte del fallador a la hora de dictar sentencia favorable, debe tener en cuenta que el bien sea susceptible de usucapión; que se ejercite posesión material de manera quieta, pacífica, e ininterrumpida por un lapso superior a 20 años, o de 10 a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, el Artículo 762 del C. C., entiende la posesión como la relación material de una persona con una cosa determinada, con el ánimo de señor y

dueño, que se demuestra con hechos y no afirmando o negando esa determinada situación jurídica.

En el caso sub lite, el demandante ha reconocido, como propietaria del bien materia de debate a quien le cediera los derechos a mi patrocinada, esto es a EMA MARTINEZ en el año 2017, ante el Inspector de Policía de Puente Nacional y dentro de la contravención en la cual él fue demandado y condenado a restituir la servidumbre que se permitió destruir.

Entonces, si revisamos detenidamente el artículo 762 ibidem, está ausente el ánimo de dueño, pues reitero ha reconocido como propietaria a las demás comuneras.

La posesión pretendida no ha existido, tanto así que no se evidencia ninguna prueba que se pueda desvirtuar al momento de contestar la presente demanda, como lo señala el Artículo 144 del C.G. el P, en concordancia con el Artículo 167 del mismo ordenamiento, signa que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto los medios probatorios deben estar revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente conceptuar que alguien es el poseedor de determinado bien, porque esta apreciación radica es en el Juez, con las pruebas allegadas y la demostración de la posesión.

Por el contrario, mi patrocinada, no solo está demostrando ser la propietaria y comunera del predio LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda MEDIOS de Puente Nacional, que hasta los impuestos fueron cancelados por ella y presento los recibos para demostrar que el demandante, ni siquiera tiene como demostrar el pago antes mencionado.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez se tengan y obren como tales, las que las partes aporten en forma legal y oportuna y las que el Despacho decrete dentro del devenir del proceso, además:

Documentales:

- * Las que obran dentro del expediente.
- * Poder para actuar
- * Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación, febrero 10 de 2003 Expediente 6416, M.S. MANUEL ARDILA VELASQUEZ

Interrogatorio de parte:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al Demandante, el cual lo formularé en forma verbal y en el momento que señale el Despacho.

Inspección judicial:

Adhiero a la petición de señalar día y hora para que, mediante la inspección judicial con intervención de perito, se constate el estado actual del inmueble, los referidos actos de posesión del demandante, entre otros hechos.

Testimoniales:

Comendidamente solicito al Juez se sirva citar y oír en declaración testimonial para que deponga sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el presente asunto a las siguientes personas mayores de edad, quienes no poseen correo electrónico a excepción de WILLIAM GALINDO MARTINEZ, pero pueden ser citados por intermedio del suscrito, por el Despacho en las veredas y fincas citadas o a los abonados telefónicos, así:

Nombre	Celular	Finca	Vereda	Municipio
Moisés Sánchez	3125600110	La Esperanza	Santa Rita	Puente Nacional
Ernesto Velasco Acero	3118617036	El Ojo de Agua	Medios - Santa Rita	Puente Nacional
Marco Fidel Caro	3112552766	La Esperanza	Medios - Petaqueros	Puente Nacional
Marcelo Chocontá	3202082264	Santa Rosa	Medios - Santa Rita	Puente Nacional
José Reinel Caro	3224592040	Altamira	Petaqueros	Puente Nacional
William Galindo Martínez	3113226767		wgm14741@hotmail.com	Quimbaya (Q)

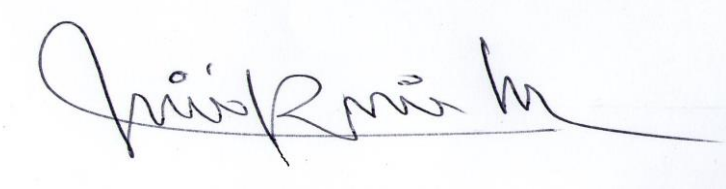
Notificaciones:

A las partes, las que obran en el libelo de la demanda

Las notificaciones las recibiré en la Calle 138 No. 72 A – 40. Tel: 311 2233042

E mail: josemosqueram@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Reinerio Mosquera Masmela". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Sder).

T. P. # 45.873 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL

E. S. D.

Radicación: 685724089002 2020 00011 00

Referencia: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Pertenenencia)

Demandante: HELIO ALIRIO MARTINEZ TORRES

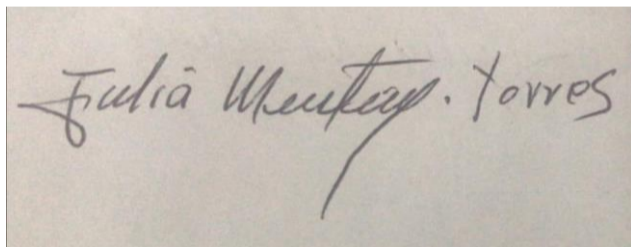
Demandado: JULIA MARTINEZ TORRES Y OTROS

Asunto: Poder

JULIA MARTINEZ TORRES, mayor de edad, identificada con la C. C # 41.401.894 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA**, con C. C. # 5'710.949 de Puente Nacional y T. P. # 45.873 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso del epígrafe, iniciado en mi contra por el señor HELIO ALIRIO MARTINEZ TORRES.

El apoderado está facultado para **conciliar**, sustituir, reasumir, desistir, transigir, interponer recursos, solicitar reconocimiento de documentos, aceptar desistimientos, cobrar títulos y en general, todas aquellas facultades que le son otorgadas conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que sean necesarias e inherentes a la defensa de los intereses de la persona jurídica que represento.

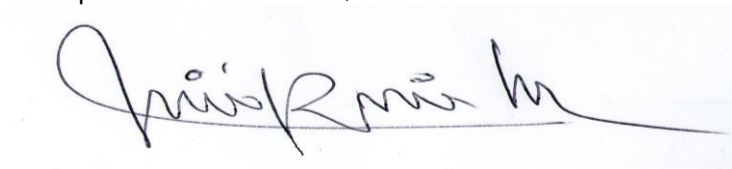
Del Señor Juez, cordialmente,



JULIA MARTINEZ TORRES

C.C. # 41'401.894. de Bogotá.

Acepto el mandato,



JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA

C. C. # 5'710.949 Puente Nacional (Sder)

T. P. # 45.873 del C. S de la J.